



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **09 ABR. 2019**

S.G.A.

002161

Señores:

JUAN CURE VILARO

EDUARDO MUNARRIZ SALCEDO

Cruce de la Calle 3 Juan Mina con Carretera a Barranquilla
Galapa- Atlántico

Ref: Auto No.

- 2019

00000663

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

I.T. No. 001852 del 26/12/2018

Exp. 0505-074

Proyectó: María Elvira Gómez/ Contratista-

Revisó: Amira Mejía B. Profesional Universitario (Supervisora) *AM*

Calle 66 N°. 54 - 43

*PBX: 3492482

Barranquilla-Colombia

cra@craautonoma.gov.com

www.craautonoma.gov.co



428-3-19
428-3-19
26-2-19

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000663 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LOS SEÑORES JUAN CURE VILARO Y EDUARDO MUNARRIZ SALCEDO”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009 demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 9535 del 24 de mayo de 2016, la Agencia Nacional de Minería remite copia de Resolución No. 0160 del 13 de enero de 2016.

Que mediante Auto No. 886 del 21 de junio de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, hace unos requerimientos a los señores Juan Cure Vilaro y Eduardo Munarriz Salcedo.

Que, en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control ambiental de esta Corporación, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., realizó visita, con el objeto de realizar seguimiento ambiental al expediente minero OBJ-08571, remitido por la Agencia Nacional de Minería, es así que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación emitieron el Informe Técnico No. 001852 del 26 de diciembre de 2018, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:

En la actualidad no se están realizando actividades de explotación minera en el predio.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita de seguimiento ambiental al predio de los señores Juan Cure y Eduardo Munarriz, encontrándose lo siguiente:

- No hubo nadie que atendiera la visita debido a que no se estaban realizando operaciones, por ello no se tuvo acceso debido al predio.
- Firmó como testigo el señor José Granados encargado del transporte a funcionarios de la CRA.

CUMPLIMIENTO:

Auto No. 886 de 2017. Por medio del cual se hacen unos requerimientos a los señores Juan Cure Vilaro y Eduardo Munarriz Salcedo.

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000663 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LOS SEÑORES JUAN CURE VILARO Y EDUARDO MUNARRIZ SALCEDO”

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO
Auto No. 886 del 21 de junio de 2017	Requerir a los señores JUAN CURE VILARO Y EDUARDO MUNARRIZ, como solicitantes de formalización de minería tradicional No. OBJ- 08571, ante la Agencia Nacional de Minería del predio ubicado en el cruce de la calle 3 de Juan Mina identificado en las coordenadas 10°57'23.62" N- 74°53'42.07" W, 10°56'38.67" N - 74°53'57.10" W, 10°56'34.47" N - 10°56'10.36" N - 74°53'46.55" W, para que una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo, presente a esta Corporación el plan de cierre y abandono que incluya la reconfiguración morfológica del terreno y reforestación del predio en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario.	NO CUMPLE, no se evidencia en el expediente radicado del plan de cierre y abandono.

CONCLUSIONES:

- En la visita realizada no se obtuvo acceso al predio, debido a que no había nadie realizando operaciones.
- No se pudo realizar inspección técnica al predio, por tanto no se pudo verificar que se haya ejecutado un plan de cierre y abandono.
- Los señores Juan Cure Vilaro y Eduardo Munarriz no están cumpliendo con las obligaciones impuestas mediante el Auto No. 886 del 21 de junio de 2017.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 23° define la Naturaleza Jurídica. *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidro geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Que el numeral 9 y 11 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales:

9. *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*

Japaw

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000663 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LOS SEÑORES JUAN CURE VILARO Y EDUARDO MUNARRIZ SALCEDO"

11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

Que el artículo 107 en su inciso segundo expresa: "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala que "Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.", sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente, que hay mérito para iniciar investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de la investigación sancionatoria en contra de los señores Juan Cure Vilaro y Eduardo Munarriz, como solicitantes de formalización de minería tradicional No. OBJ-08571, ante la Agencia Nacional de Minería, en el predio ubicado en el cruce de la calle 3 de Juan Mina identificado en las coordenadas 10°57'23.62" N- 74°53'42.07" W, 10°56'38.67" N - 74°53'57.10" W, 10°56'34.47" N - 74°53'46.55" W, 10°56'10.36" N - 74°53'46.55" W, por el presunto incumplimiento del Auto No. 886 de 2017 que ordenó presentar a esta Corporación, plan de cierre y abandono de las actividades mineras ejercidas, que incluía la reconfiguración morfológica del terreno y reforestación del predio en un plazo no mayor a treinta (30) días, auto notificado por aviso el 10 de octubre de 2017.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala: "INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

OTRAS CONSIDERACIONES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales

hacer

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000663 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LOS SEÑORES JUAN CURE VILARO Y EDUARDO MUNARRIZ SALCEDO”

renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por los señores Juan Cure Vilaro y Eduardo Munarriz, es una actividad con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en relación al presunto incumplimiento del Auto No. 886 del 21 de junio de 2017, relacionado con la presentación de un Plan de Cierre y Abandono de Actividades Mineras que incluía la reconfiguración morfológica del terreno y reforestación del predio en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario. Por consiguiente, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizó visita con el fin de realizar seguimiento ambiental al expediente minero OBJ-08571, remitido por la Agencia Nacional de Minería, emitiendo Informe Técnico No. 001852 del 26 de diciembre de 2018, soporte de esta actuación.

Por lo expuesto, es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo anteriormente expuesto, se:

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la apertura de una investigación sancionatoria ambiental contra los señores JUAN CURE VILARO y EDUARDO MUNARRIZ, como solicitantes de formalización de minería tradicional No. OBJ-08571, ante la Agencia Nacional de Minería, en el predio ubicado en el cruce de la calle 3 de Juan Mina identificado en las coordenadas 10°57'23.62" N- 74°53'42.07" W, 10°56'38.67" N - 74°53'57.10" W, 10°56'34.47" N - 74°53'46.55" W, 10°56'10.36" N - 74°53'46.55" W, por el presunto incumplimiento del Auto No. 886 del 21 de junio de 2017, de acuerdo a la parte considerativa del presente acto administrativo.

Jacov

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000663 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LOS SEÑORES JUAN CURE VILARO Y EDUARDO MUNARRIZ SALCEDO”

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del Representante Legal de la empresa, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: El Informe Técnico No. 001852 del 26 de diciembre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

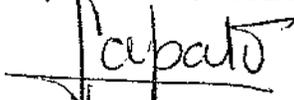
QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

08 ABR. 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

I.T. No. 001852 del 26/12/2018

Exp. 0505-074

Proyectó: María Elvira Gómez/ Contratista-

Revisó: Amira Mejía B. Profesional Universitario (Supervisora)